



LA SENTENCIA CANONICA EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL *

JOAQUIN LLOBELL

SUMARIO: Introducción. A. LA FORMACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL. 1. Génesis de la decisión. Motivación «*coram proprio iudice*». 2. La «*quaestio facti*». El «*favor veritatis*» y la certeza moral. 3. La «*quaestio iuris*». a) Las normas constitutivas del matrimonio y la «*aequitas canonica*»; b) La jurisprudencia rotal. 4. La colegialidad de la decisión. 5. La formación de la decisión en segunda o ulterior instancia. B. LA MOTIVACIÓN «*CORAM PARTIBUS*» DE LA DECISIÓN JUDICIAL. 1. Su obligatoriedad en el ordenamiento canónico. Antecedentes históricos. 2. Concepción endoprocesal y extraprocesal de la motivación. 3. Función endoprocesal. 4. Función extraprocesal. La motivación suficiente.

INTRODUCCIÓN

Pretender estudiar la sentencia, momento con que concluye el proceso matrimonial canónico, en sus aspectos más sustanciales —decisión y motivación—, en el limitado espacio de una relación, obliga a quien ha recibido dicha misión a realizar una difícil pero necesaria elección sobre el objetivo que se pretende alcanzar. Cuando faltan pocos días para la celebración del IV aniversario de la entrada en vigor del nuevo CIC, parece oportuno descartar la descripción de la ya no tan reciente normativa o el mero análisis comparativo con el precedente Código piobenedictino. Conveniencia acentuada por la sede en que nos encontramos y, sobre todo, por el auditorio pre-

* Versión en castellano de la conferencia pronunciada el 12 de noviembre de 1987 en el *Palazzo della Cancelleria* de Roma, sede de los Tribunales Apostólicos, publicada en el volumen *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, pp. 150-178. Se han introducido numerosas correcciones y complementos a la edición italiana.

sente entre quienes se encuentran destacados miembros de la Curia romana, profesores, jueces y abogados situados en el vértice de la ciencia canónica y corresponsables, más o menos directamente, del vigente cuerpo legal.

De otra parte, hay que considerar que estas páginas se enmarcan en un programa que pretende reflejar, sin agotarlos, los principales momentos del proceso de nulidad matrimonial; y que los organizadores piensan publicar el resultado de estas sesiones como contribución y aliento a la tarea —frecuentemente incomprendida— de cuantos intentan conocer y aplicar desde los cuatro puntos cardinales la *lex Ecclesiae*. Estas circunstancias excluyen a su vez la posibilidad de centrar la atención en un único aspecto, muy puntual, de modo que su tratamiento pudiera aportar una respuesta original a la cuestión objeto del estudio.

He considerado adecuado adoptar, en consecuencia, una posición intermedia: detenerme en alguna de las cuestiones más sustanciales de la materia que me ha sido asignada, excluyendo aquellas otras que revisten un carácter prevalentemente formal. Tal selección podrá no ser compartida por el cualificado auditorio.

Para esta sesión se ha previsto contemplar dos grandes temas: la formación de la decisión judicial y su motivación en los procesos declarativos de la nulidad matrimonial. Como es de sobra conocido, el CIC regula el núcleo de ambas instituciones en la sección sobre el proceso contencioso ordinario, al que remiten las normas generales del capítulo sobre las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio, tanto en sentido positivo (Can. 1691), cuanto por medio de un precepto negativo (Can. 1690) que excluye el proceso contencioso oral como cauce por el que pueda transcurrir una causa de nulidad matrimonial¹. Por otro lado, aunque el legislador rechazó los intentos de configurar el proceso matrimonial como *analogatum princeps* del proceso canónico, es evidente que las causas matrimoniales estuvieron presentes a lo largo de toda la génesis del proceso contencioso ordinario².

Parece también oportuno decir en este momento que empleo categorías clásicas en la ciencia jurídica civil para el análisis de algu-

1. «Processus contentiosus oralis non dat satisfactiones («garanzie» [sic]), quae processui matrimoniali propter vinculum sacramentale necessariae sunt. «Immo, consultores unanimiter, ad praecavendos abusus hac in re, ad Can. 1608, addere proponunt § 2 (...) [el actual Can. 1656 § 2]» (*Communicationes* 16 [1984] 76-77). Cfr. L. MADERO, *El proceso contencioso oral en el «Codex Iuris Canonici» de 1983*, en *Ius Canonicum* 24/47 (1984) 197-291, en especial pp. 265-273.

2. Cfr. *Communicationes* 16 (1984) 53.

nas cuestiones. Por corresponder dichos conceptos a un nivel técnico de «razón natural» —que debemos considerar como uno de los soportes irrenunciables de la ciencia canónica—, forman también parte del patrimonio jurídico del Pueblo de Dios.

A. LA FORMACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL

1. Génesis de la decisión. Motivación «*coram proprio iudice*»

El Can. 1611, n. 3 prescribe que *sententia debet exponere rationes seu motiva, tam in iure quam in facto, quibus dispositiva pars innittitur*. Con el lacónico estilo normativo se realiza una fundamental afirmación: la parte estrictamente dispositiva de la sentencia, a la que se refieren los otros tres apartados del mismo canon, debe encontrar directa justificación en razones concretas, individuales y objetivas, capaces de ser transmitidas a los destinatarios de la decisión, quienes no se agotan en las partes del proceso, pues cada sentencia judicial sobre la existencia de un vínculo matrimonial posee un evidente alcance social, para la Iglesia y para la comunidad civil. Los *motiva*, indica el Código, deben permitir *comprender* la coherencia de la decisión judicial, la racionalidad intrínseca y extrínseca de la misma.

En otra ocasión me detenía en considerar que la motivación *stricto sensu*, que entonces denominaba *coram partibus*, debe reflejar adecuadamente la motivación *coram proprio iudice* que la precede lógicamente y cronológicamente³. El esquema de la motivación *coram partibus* propuesto por el legislador —*in iure e in facto*— es útil para analizar el complejo itinerario intelectual y volitivo seguido por el juez hasta llegar a su sentencia.

Esa dinámica lógica, reflejada universalmente en la praxis jurisprudencial al redactar la sentencia, evoca inmediatamente la tendencia de los teóricos clásicos del Derecho a asimilar el itinerario decisorio del juez con los esquemas de la lógica aristotélica, cuya expresión emblemática viene constituida por un silogismo cuya *propositio maior* será la norma abstracta, *propositio minor* la identificación del hecho que debe ser jurídicamente calificado, y conclusión

3. Cfr. J. LLOBELL, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza 1985, pp. 55-60.

la concreta aplicación de la ley al caso⁴. Esta neta afirmación, particularmente grata a los filósofos políticos de la Ilustración, más que a los juristas de ese período, necesita para poder ser operativa de dos puntos de apoyo. Uno de ellos sería la existencia de normas claras y omnicomprensivas, capaces de dar respuesta a cualquier cuestión. El otro, sin el cual el esquema silogístico no podría progresar, es la configuración mecanicista, a nivel constitucional, de la figura del juez como quien sólo debe aplicar la ley al caso concreto. Frecuentemente, durante el período iluminista se incurre en ese planteamiento de la función del juez, *boca de la ley*⁵, la *macchina sillogizzante*, ironizada justamente por Calamandrei en un escrito de madurez que refleja la evolución del pensamiento del gran jurista⁶.

Efectivamente, es muy común en la ciencia jurídica secular caer en un progresivo y cíclico desencanto y escepticismo, tras el entusiasmo y optimismos de la Ilustración basados en un Derecho natural agnóstico —el *ius naturale esse etiam si daremus non esse Deus* de Hugo Groccio—, incapaz de resistir los embates de la ética coherentemente fundada en el principio de inmanencia. La euforia vuelve a esos ambientes jurídicos cuando piensan haber descubierto la piedra angular que proporciona seguridad al sistema⁷. Posteriormente, cuando se comprueba la inestabilidad del sistema, de la euforia se pasa a la crítica más agria respecto a la capacidad humana de conocer la verdad y transmitirla a otros de modo suficiente y conforme con esa realidad objetiva, despreciando de modo radical cualquier aplicación del silogismo a la tarea decisoria del juez. De todos modos, una parte importante de la doctrina, introduciendo matices y correctivos, continúa considerando imprescindible la clásica construcción aristotélica⁸.

4. Cfr. P. CALAMANDREI, *La genesi logica della sentenza civile*, en *Studi sul Processo Civile*, Padova 1930, vol. 1, pp. 1-51; IDEM, *La crisi della motivazione*, en *Processo e democrazia*, Padova 1954, pp. 95-118; F. CARNELUTTI, *Appunti sulla motivazione*, en *Rivista di Diritto Processuale* (1951) 88-90; A. PALERMO, *Il processo di formazione della sentenza civile*, Milano 1956, pp. 35-56; B. PELLINGRA, *La motivazione della sentenza penale. Profili strutturali*, Milano 1974, pp. 5-86; M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, Padova 1975, pp. 149-205; J. WROBLEWSKI, *Motivation de la décision judiciaire*, en Ch. PERELMAN - P. FORIERS (a cargo de), *La motivation des décisions de justice*, Bruxelles 1978, pp. 111-135.

5. Cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 48-51.

6. P. CALAMANDREI, *Giustizia e politica: sentenza e sentimento*, in *Opere giuridiche*, vol. 1, Napoli 1965, p. 644.

7. Piénsese, por ejemplo, en la *Gründnorm* kelseniana. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *La teoría pura del Derecho en Hans Kelsen*, Pamplona 1986, pp. 329-423, 464-491 y 548-571; IDEM, *El Derecho Canónico en clave positivista*, en *Ius Canonicum*, 25/49 (1985) 29-56.

8. Cfr. G. KANIAK, *Der juristische Syllogismus*, en *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* 35 (1984) 143-154; C. I. MASSINI, *La*

En el sistema jurídico canónico, el planteamiento silogístico posee los dos puntos de apoyo para poder caminar con garbo. La Iglesia encuentra en la luz de la fe, en el depósito revelado y en la asistencia del Espíritu Santo no sólo un conocimiento sobrenatural, sino la sanación —parcial pero suficiente— de las potencias naturales. Sin eximir al jurista del empeño esforzado por hacer fructificar los talentos naturales, que también proceden de Dios, en el ordenamiento de la Iglesia se pueden individuar normas plenamente objetivas, aunque puedan ser mejor comprendidas en todas sus virtualidades, en aquellas materias que se refieren a la ley divina natural y positiva, como ocurre con la mayoría de los contenidos jurídicos esenciales de la institución matrimonial. De otro lado, la tarea del juez canónico, sin tener nada de automática aplicación de la norma, debe consistir en la responsable y coherente aplicación de esas normas objetivas, cuyo contenido de origen divino la hace indisponible para los hombres.

Por todo ello, y con los matices necesarios —cadena de silogismos; valor de las normas de experiencia cuya entraña lógica no es fácilmente esquematizable en un sistema; etc.—, sí puede hablarse de una estructura silogística de la génesis de la decisión judicial, cuyas premisas vienen determinadas por la «quaestio iuris» y la «quaestio facti», y cuya conclusión será la parte dispositiva de la sentencia, en el sentido amplio de los nn. 1, 2 y 4 del Can. 1611⁹. El Código respalda este planteamiento lógico, cuando propone el estudio de la filosofía tomista para la formación de los jueces canónicos¹⁰. Esta doctrina afirma la capacidad humana de conocer la realidad objetiva —con esfuerzo y posibilidad de errar—, y la aptitud para expresar de modo coherente y transmisible a otros el itinerario seguido hasta la identificación de la verdad.

Desde esta óptica, se pueden formular las dos actitudes fundamentales del juez para llegar a una decisión justa: búsqueda de la verdad

prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del Derecho, Buenos Aires 1983, pp. 73-86.

9. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Consideraciones de método en relación con la elaboración de las sentencias*, en *Ius Canonicum* 16/32 (1976) 173-188; R. NAVARRO VALLS, *Los fundamentos de la sentencia canónica*, en *Ius Canonicum* 15/30 (1975) 303-329.

10. Cfr. Can. 251 sobre la formación de los candidatos al sacerdocio. El que los laicos tengan acceso a la función judicial en la Iglesia —Cfr. Can. 1421 § 2— no empaña nuestra afirmación, pues dichos laicos deberán poseer el título de licenciados en Derecho canónico, para cuya obtención se exige el estudio de la *filosofía perenne*, que incluye la doctrina tomista como se puso de manifiesto en los trabajos de reforma del CIC 1917 (cfr. *Communicationes* 14 [1982] 52).

respecto a la «quaestio facti» y fidelidad en la interpretación y aplicación de la norma en la «quaestio iuris», como resumía el Romano Pontífice en su alocución a la Rota de 1980:

«L'oggettività tipica della giustizia e del processo (...) nella "quaestio facti" si concretizza nella aderenza alla verità, nella "quaestio iuris" si traduce nella fedeltà»¹¹.

2. La «questio facti». El «favor veritatis» y la certeza moral

La exigencia legal según la cual la sentencia debe fundarse *ex actis et probatis* (Can. 1608 § 2) implica una indudable manifestación de los fundamentales principios procesales de independencia judicial y de igualdad y *ius defensionis* de las partes. En el caso que nos ocupa prohíben proporcionar informaciones al juez que queden fuera de los actos de la causa, que deben poder ser conocidos —bajo pena de nulidad— por las partes antes de la *conclusio in causa*¹².

Los *acta et probata*, en el proceso canónico —y más en las causas matrimoniales— se refieren primariamente a la necesidad de adecuar la realidad jurídico-formal con la realidad objetiva, con la verdad histórica y ontológica. Por ello el Código exige expresamente la fundamentación *ex actis et probatis* cuando se mitiga —sólo aparentemente— el carácter contradictorio del proceso porque alguna de las partes se remite *iudicis scientiae et conscientiae* (Can. 1606). En toda esta construcción se encuentra latente la relevancia social de la decisión judicial, y no sólo ni primariamente sus consecuencias en el fuero de la conciencia¹³. La función judicial se asocia necesariamente con el concepto de injusticia presunta, desumible de la existencia de un contradictorio. Es evidente, a mi juicio, que la atribución del contenido jurídico de la institución matrimonial a una situación que de conyugal sólo posee la

11. JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 4 febrero 1980, en F. BERSINI, *I Discorsi del Papa alla Rota*, Città del Vaticano 1986, n. 412. Cfr. nn. 391-417.

12. Cfr. Can. 1604, 1598-1600 y 1678.

13. Cfr. SYNODUS EPISCOPORUM 1967, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, n. 2, en *Communicationes* 1 (1969) 79; CIC 1983 *Praefatio*. La Comisión de reforma expresó esta misma idea repetidas veces tanto en las sesiones propias como en diversos informes oficiales (Cfr. P. FELICI, *Synodus Episcoporum 1980. Relatio circa laborem a Commissione Codicis Iuris Canonici recognoscendo peractum et peragendum, et de iurè familiae in Schemate Codicis Iuris Canonici*, die 21 octobris 1980, en *Communicationes* 12 [1980] 232; IDEM, *Synodus Episcoporum 1980. Disceptatio circa relationem habitam de opera Signaturae Apostolicae*, en *Communicationes* 12 [1980] 449-450).

apariencia, supone una grave injusticia —para los cónyuges y para el cuerpo social— que el proceso matrimonial trata de individualizar para remediarla¹⁴.

El problema que el juez se plantea cuando intenta individualizar la «*quaestio facti*», es el de cómo adquirir la certeza de que el material aportado sea suficiente para reconstruir el contenido del consentimiento expresado y la capacidad de los contrayentes para entregar el *minimum* de su yo conyugal, necesario para que tal donación pueda dar lugar a una realidad matrimonial.

La respuesta del legislador se articula en torno al concepto de certeza moral del Can. 1608 § 4: «*Iudex qui certitudinem adipisci non potuit, pronuntiet non constare de iure actoris et conventum absolutum dimittat*». San Gregorio Magno lo prescribía con mayor contundencia: «*Graue satis est et indecens, ut in re dubia certa detur sententia*»¹⁵. Esta connatural exigencia del ordenamiento canónico para el juez, en el momento de dar vida a su decisión vinculante para las partes, la sintetizó Calamandrei con luminosas palabras¹⁶. Este *ius veritatis* engendra todo un sistema de autoprotección en el derecho del pueblo de Dios, que me permití calificar como «*favor veritatis*»¹⁷.

14. Cfr. *Communicationes* 10 (1978) 211; *Synodus Episcoporum 1980. Disceptatio circa relationem habitam de opera Signaturae Apostolicae*, cit. p. 448; *Communicationes* 16 (1984) 56 y 57.

15. c. 74, C. XI, q. III.

16. «Il diritto canonico, al di sopra di questa rigorosa autorità della cosa giudicata, poneva l'efficacia della verità e considerava come immorale il conservare forza obbligatoria a un giudizio che portava in sé stesso i chiari segni della propria erroneità e della propria ingiustizia: se notoriamente la prima sentenza è ingiusta e contraria alla verità, bisogna di nuovo giudicare sull'oggetto già deciso, scrive INNOCENZO IV, *quia veritas valet et invalescit* (Ad c. 6 «de frig. et malef.», IV, 15, n. 6). Così alla ragione politica del diritto romano, il diritto canonico sostituisce una ragione di moralità: l'*ius constitutionis* è messo da parte, per dar luogo, mi si permetta l'espressione, all'*ius veritatis*. Abbia o non abbia il giudice, nel commettere l'errore di giudizio, varcato i limiti del potere giurisdizionale, la suprema giustizia non permette che il litigante sia leso da una pronuncia nella quale è palese l'errore: e la legge che, per il rispetto della cosa giudicata, si inducesse a far osservare irrimediabilmente una pronuncia contenente un vizio indubitabile, verrebbe essa stessa a macchiarsi della falsità che inquina la pronuncia, e diverrebbe strumento dell'errore ai danni della giustizia e della verità» (P. CALAMANDREI, *La teoria dell'«error in iudicando» nel diritto italiano intermedio*, en *Studi sul Processo civile*, vol. 1, Padova 1930, p. 156).

17. Cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 55-83 y 169-170. La protección del *ius veritatis* y del correspondiente *favor* llevó a Pío XII a la vigorosa exposición de la concepción institucional del proceso matrimonial canónico (cfr. *Discorso alla Rota Romana*, 2 octubre 1944, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 32-57). Al respecto, cfr. J. LLOBELL, *Lo «ius postulandi» e i patroni*, en *Il processo matrimoniale*

Como es bien conocido, el concepto de certeza moral del Can. 1608 fue delimitado por Pío XII en el célebre discurso a la Rota de 1942¹⁸. Juan Pablo II recordó en 1980 que, también en la legislación del post-concilio, la interpretación piana de la certeza moral es la *auténtica*¹⁹, superando las dudas y perplejidades que algunas normas particulares, ya derogadas, plantearon en base a los intentos doctrinales que pretendían hacer prevalecer el derecho a contraer un nuevo vínculo —«favor libertatis» lo denominaban—, por encima de la presunción de validez del matrimonio cuya nulidad no puede probarse en el fuero judicial —«favor matrimonii»—, siempre que el juez albergase alguna duda acerca de dicha validez o la situación irregulable de los cónyuges no pareciera ofrecer otra solución que la de permitirles el acceso a unas nuevas nupcias²⁰. Las palabras de Pío XII son bien conocidas. Basta traer a colación el pasaje resaltado por Juan Pablo II en el citado discurso de 1980:

«Tra la certezza assoluta e la quasi-certezza o probabilità sta, come tra due stremi, quella certezza morale (...). Essa, nel lato positivo, è caratterizzata da ciò, che esclude ogni fondato o ragionevole dubbio e, così considerata, si distingue essenzialmente dalla menzionata quasi-certezza; dal lato poi negativo, lascia sussistere la possibilità assoluta del contrario, e con ciò si differenzia dall'assoluta certezza. La certezza, di cui ora par-

canonico, cit., pp. 193-202 (las sucesivas citas de un trabajo nuestro, realizadas en el presente estudio e indicadas con *op. cit.*, se refieren siempre a *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, cit.).

18. Pío XII, *Discorso alla Rota Romana*, 1 octubre 1942, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 13-20.

19. Cfr. JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 4 febrero 1980, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 407.

20. Cfr. CONSILIIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederatis Americae Septemtrionalis*, 28 aprilis 1970, art. 21 (X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. 4, Romae 1974, n. 3848; I. GORDON - Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, vol. 1, Romae 1977, nn. 1405-1428). Una completa relación bibliográfica puede encontrarse en Z. GROCHOLEWSKI, *Declaration of the Apostolic Signatura on the competence of Ecclesiastical Tribunals in the United States of America*, en *Monitor Ecclesiasticus* 104 (1979) 142-143, nt 1.

Cfr. CONSILIIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Conferentiae Episcopalis Australiae territorio*, 31 augusti 1970, art. 21 (X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* cit., vol. 4, Romae 1974, n. 3895); F. HARMAN, *Certitudo moralis praesupposita in normis processualibus tribunalibus Statuum Foederatorum Americae necnon Australiae concessis*, en *Periodica* 61 (1972) 379-393; P. A. BONNET, *De iudicis sententia ac certitudine morali*, en *Periodica* 75 (1986) 61-100, en particular pp. 90-92.

liamo, è necessaria e sufficiente per pronunciare una sentenza»²¹.

De este texto se desprende que el juez, cuando afirme que *ex actis et probatis* no se deduce ningún motivo razonable a favor de la validez del matrimonio, podrá dictar una sentencia *pro nullitate* (Can. 1608 § 4). Y todo ello sin dejarse dominar por «escrúpulos de certeza», frente a los cuales Pío XII también previno siguiendo la *regula iuris* de las Decretales de Bonifacio VIII: *Eum qui certus est certiorari ulterius non oportet*²². Declarar la nulidad con la sola probabilidad, aun con abundantes motivos a favor de la misma, pero sin excluir *ogni fondato e ragionevole dubbio* sobre la posibilidad de la validez, constituiría una conducta gravemente *ilícita*, en palabras de Juan Pablo II, pues esa actitud probabiliorista contiene en sí misma una dinámica que conduce a la introducción de la praxis divorcista en la Iglesia²³. El juez debe valorar libremente las pruebas —*acta et probata*— que constituyen la estructura de la certeza moral²⁴. De hecho todas las prescripciones legales acerca de los instrumentos de prueba no son sino ayudas, extraídas de esa fuente de conocimiento que es la experiencia, para la responsable obtención de la certeza moral²⁵. Este razonamiento también es aplicable, por ejemplo, al proceso documental en cuyo caso la certeza moral se obtiene en la medida que se verifican los requisitos legales del Can. 1686.

La certeza moral tiene un contenido que desborda la mera subjetividad del juez. Posee una objetividad tal que puede transmitirse a las partes y a los tribunales superiores por medio de la motivación, bien entendido que la tal objetividad reside no en cada uno de esos

21. En F. BERSINI, *op. cit.*, n. 407; Pío XII, *Discorso alla Rota Romana*, 1 octubre 1942, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 25.

22. RI 31, 5, 47, in VI. Cfr. Pío XII, *Discorso alla Rota Romana*, 1 octubre 1942, cit. n. 30.

23. Cfr. JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 4 febrero 1980, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 408. Cfr. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Epistula ad Conferentiam Episcopalem Statuum Foederatorum Americae Septemtrionalis*, 20 iunii 1973 (X. OCHOA, *Leges Ecclesiae cit.*, vol. 5, Romae 1980, n. 4209). «In hunc locum inserere debemus grave et spinosum problema de causis nullitatis matrimonii: non quod eae comparandae sint causis divortii, sed quia haud raro tali levitate proponuntur et iudicantur ut processibus divortii assimilari queant» (P. FELICI, *Synodus Episcoporum 1980. Relationem coram Summo Pontifice de opere Signatura Apostolicae in causis matrimonialibus pro tuenda familia*, die 6 octobris 1980, n. 4, en *Communicationes* 12 [1980] 215)

24. Cfr. Can. 1608 § 3; T. GIUSSANI, *Discrezionalità del giudice nella valutazione delle prove*, Città del Vaticano 1977, pp. 127-161.

25. Cfr., por ejemplo, las indicaciones del Can. 1679. Cfr. también *Communicationes* 11 (1979) 103-104 y 263.

medios, sino en la *capacidad objetiva* que todos los indicios y pruebas *en conjunto* son susceptibles de producir en cualquier persona competente en la materia y de sano juicio²⁶. Por tanto, *non si ha* (la certeza moral exigida) *se vi sono per la realtà del contrario, motivi che un sano, serio e competente giudizio dichiara come, almeno in qualche modo, degni di attenzione, e i quali per conseguenza fanno sì che il contrario* (la validez del matrimonio) *debba qualificarsi come non soltanto assolutamente possibili, ma altresì, in qualche maniera, probabile*²⁷.

El sistema de libre valoración de la prueba (Can. 1608 § 3), de la que el Derecho de la Iglesia se siente orgullosa con razón²⁸, no tiene nada que ver con la *construcción* arbitraria del supuesto de hecho. Por ello el legislador rechazó las propuestas tendentes a limitar el material instructorio que el tribunal inferior debe remitir al superior, tanto en la apelación ordinaria (Can. 1634 § 3) como en el cumplimiento de la obligación impuesta al tribunal que dicta una primera sentencia *pro nullitate* (Can. 1682 § 1)²⁹. El tribunal superior debe poder controlar —y hacerlo responsablemente— el itinerario decisivo que concluyó en la nulidad. Tal itinerario debe ser examinado no sólo en base a los datos ofrecidos en la motivación, sino de todos los *acta et probata* aportados al proceso. Tal exigencia intenta evitar que se vacíe de contenido estrictamente judicial la necesaria segunda sentencia —*lato sensu*— *pro nullitate* (Can. 1684). Estas cautelas legales derivan de la condición de *causa favorabilis* atribuida por el derecho canónico al presunto vínculo matrimonial³⁰.

3. La «*quaestio iuris*»

a) Las normas constitutivas del matrimonio y la «*aequitas canonica*»

Como he recordado, Juan Pablo II, siguiendo el magisterio y legislación precedentes, refiere el «*favor veritatis*» y el concepto de cer-

26. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 263.

27. Pío XII, *Discorso alla Rota Romana*, 1 octubre 1942, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 27. Cfr. n. 26. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica e sentenza canonica*, en *Apollinaris* 59 (1986) 199-200; I. GRAMUNT-L. A. WAUCK, *Moral Certitude and the Collaboration of the Court Expert in Cases of Consensual Incapacity*, en *Studia Canonica* 20 (1986) 69-84.

28. Cfr. T. GIUSSANI, *op. cit.* pp. 201-204.

29. Cfr. *Communicationes* 16 (1984) 75.

30. Cfr. Can. 1060 y 1608 § 4. Pío XII, *Discorso alla Rota Romana*, 1 octu-

teza moral prevalentemente a la «quaestio facti». Para la «quaestio iuris» solicita del juez una actitud que resume en una sola palabra: *fidelidad*. Considero particularmente significativo este matiz que podría considerarse meramente lingüístico dada la afinidad conceptual entre *verdad* y *fidelidad*. Porque algo es verdadero se debe ser fiel en su custodia. De otra parte, la fidelidad degenera en tozudez cuando su objeto se descubre falso y se continúa con la inicial postura. El hecho es que el Papa no aplica el concepto de certeza moral a la «quaestio iuris» y pienso que es útil reflexionar sobre alguna de las consecuencias que pueden extraerse.

Describir la primordial actitud del juez respecto a la «quaestio iuris» en base a la certeza moral, podría implicar que la norma jurídica se considera susceptible de interpretaciones tan diversas como las posturas de hipotéticas partes que intentan —en su específica misión procesal de reconstrucción de la «quaestio facti»— afirmar la validez y la nulidad de un mismo matrimonio. Ante una norma tan amplia —si un precepto de esa índole pudiera calificarse como norma—, el juez dispondría de tal margen de autonomía para identificar la «quaestio iuris», que más que identificar la norma la *recrearía*. En esa tarea verdaderamente legislativa, el juez podría servirse de las circunstancias culturales del ambiente en que viven los cónyuges no para conocer la realidad —«quaestio facti»— sobre la que aplicar la norma, lo cual sería justo, sino para integrarlas en la misma configuración de la ley. Y esta última postura, en materias de derecho divino natural y positivo, es ilegítima para cualquier autoridad humana, eclesiástica o civil, incluidos los máximos representantes de cada una de las tres funciones en que se suele distinguir el gobierno social³¹.

Desde esta óptica, ¿qué función correspondería a la «aequitas canonica»? La «aequitas canonica» es piedra miliar del ordenamiento jurídico de la Iglesia y criterio fundamental que debe impregnar todo el ordenamiento canónico (Can. 19 y 1752) y de modo peculiar la función judicial (Can. 221 § 2)³². Por tanto, ese «elemento umano correttivo e fattore di equilibrio nel processo mentale che deve condurre il

bre 1942; JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 24 enero 1981, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 12-14 y 431, respectivamente.

31. Cfr. Can. 1056, 1057 y 1141; *Communicationes* 11 (1979) 266-277. En este sentido no pueden invocarse las peculiaridades que la función judicial posee en el sistema del *common law*.

32. Son abundantes las afirmaciones acerca de la peculiar sensibilidad hacia la «aequitas canonica» tras el Vaticano II (cfr. PABLO VI, *Discorso alla Rota Romana*, 8 febrero 1973, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 307; *Communicationes* 1 [1969] 79).

giudice a pronunciare la sentenza”³³, se manifestará en un exquisito respeto de la ley divina. Sólo a partir de esa responsable actitud, el juez podrá contribuir eficazmente a la *salus animarum* de los cónyuges, como recuerda Juan Pablo II en *Familiaris consortio*³⁴.

La «aequitas canonica» se manifestará, pues, en el intento responsable y perseverante por convalidar el matrimonio, cuando esto sea posible y conveniente³⁵; en la confianza, manifestada constantemente ante los cónyuges, de que vivir según la ley de Dios es posible con el auxilio de la gracia y garantía de felicidad terrena y eterna; en la capacidad de conversión, que Dios siempre proporciona en su infinita misericordia. Tal vez hay que redescubrir la profunda naturaleza pastoral que entraña la fortaleza para recordar a las partes la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado (Can. 1141) y la obligación, porque Dios no pide imposibles, de adecuar la conducta personal a tal norma. Esta actitud debe estar muy presente en la mente del juez durante todo el proceso y, de modo especial, en la fase decisoria. Así le será más fácil no incurrir en el comprensible —dado el dramatismo que presentan frecuentemente las causas de nulidad— pero grave error de confundir la «aequitas canonica» con la *epikeia*. No es lícito suspender la aplicación de la ley matrimonial mediante el recurso de interpretar benignamente la *mens legislatoris*, la *epikeia*, pues sólo Dios es capaz de dictar normas universalmente aplicables³⁶.

Juan Pablo II, reiteradamente, se ha referido a la interpretación de normas sustantivas matrimoniales de difícil delimitación, como los conceptos de perturbaciones psíquicas que invalidan el consentimiento matrimonial (Can. 1095), o el de dolo (Can. 1098), o el de error que condiciona la voluntad (Can. 1099)³⁷. En todos esos casos el Romano

33. PABLO VI, *Discorso alla Rota Romana*, 8 febrero 1973, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 310.

34. Cfr. Ex. Ap. *Familiaris consortio*, 22 noviembre 1981, nn. 79-84.

35. Cfr. Can. 1676. «Nonnulli (paucissimi tamen) dixerunt hunc canonem inutilem esse vel quia coniugum communio, proh dolor!, iam rescissa est quando devenitur ad declarationem nullitatis petendam, vel quia non videtur opportunum tale onus iudici imponere. Consultores autem volunt canonem retinere, sive quia permultis organis consultationis norma placuit, sive quia in luce ponitur interesse Ecclesiae pro stabilitate vinculi matrimonialis, omnibus modis fovenda ac tuenda. (...) Aliquis Consultor proponit ut in canone dicatur: «... ad matrimonium 'forte' convalidandum» (omnibus placet)» (*Communicationes* 11 [1979] 260-261).

36. Sobre la *epikeia*, cf. P. FEDELE, *Equità canonica*, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. 15, Milano 1966, pp. 158-159; Ch. LEFEBVRE, *Épikie*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. 5, Paris 1953, col. 364-375.

37. Cfr. JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 26 enero 1984, en F.

Pontífice considera que se corre "il rischio di interpretazioni innovative imprecise o incoerenti"³⁸. El Papa parece admitir pues, *interpretazioni innovative* que serán legítimas en la medida que no sean *imprecise o incoerenti*. Tal interpretación no cabrá realizarse a través del empleo del concepto de *epikeia*, que podría intentar justificarse por medio de una cierta naturaleza evolutiva del derecho natural, lo cual no es posible³⁹; sino por medio de la capacidad de profundizar en los contenidos de la norma inmutable y fundamental que rige la institución matrimonial: *consensus facit matrimonium*⁴⁰. A este respecto, el Papa recuerda una realidad de primera importancia para el recto desarrollo de todo el sistema canónico: esa tarea interpretativa-creadora de los tribunales de la Iglesia sólo corresponde a los tribunales apostólicos, cuya jurisprudencia "è sempre stata e deve continuare ad essere (...) un sicuro punto di riferimento"⁴¹.

b) *La jurisprudencia rotal*

La consideración del valor de la jurisprudencia rotal posee una importancia capital para analizar la actitud del juez en el momento decisorio de la «quaestio iuris». De un lado, el juez debe ser radicalmente fiel a la norma, particularmente cuando ésta regula los elementos que permitirán el nacimiento del matrimonio *in facto esse*. De otro, la neta determinación de esa norma, en los casos a los que el Papa se refiere explícitamente —Can. 1095, 1098 y 1099⁴²— y en algún otro, siempre con carácter restrictivo, necesita ulteriores precisaciones al texto codicial. En consecuencia, la tarea judicial podrá revestir un cierto carácter normativo, sobre todo en la medida que sirva de pauta obligatoria para casos diversos del resuelto en la sentencia. Pues bien, siguiendo el magisterio de anteriores pontífices, Juan Pablo II ha dado, a mi juicio, un salto cualitativo en la consideración del valor normativo de la jurisprudencia canónica⁴³. Pienso que se obtendría

BERSINI, *op. cit.*, n. 503 y *Discorso alla Rota Romana*, 31 enero 1986, en AAS 78 (1986) 924.

38. JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 31 enero 1986, cit. p. 924.

39. «Senza cedere ad una superficiale mentalità permissiva [sería en este caso, la *epikeia*] che non tiene nel dovuto conto le inderogabili esigenze del matrimonio-sacramento» (JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 31 enero 1986, cit. p. 924).

40. JUAN PABLO II alaba la tarea magisterial de Pablo VI en tal sentido: *splendido magistero sul consenso essenza del matrimonio* (*Discorso alla Rota Romana*, 4 febrero 1980, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 413).

41. JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 31 enero 1986, cit. p. 924.

42. Cfr. los discursos a la Rota de 1984 y 1986 que acabamos de citar.

43. Cfr. Pío XII, *Discorso alla Rota Romana*, 3 octubre 1941, en F. BERSINI,

no pequeño beneficio si esa nueva función fuera delimitada por el mismo supremo legislador, de modo que la diaconía de la Rota Romana al Pueblo de Dios pueda desplegar toda su enorme potencialidad, susceptible de un ulterior desarrollo. A la luz de esas reiteradas declaraciones magisteriales, y con las reservas impuestas por la naturaleza de este trabajo, tal vez podrían sugerirse las siguientes propuestas ⁴⁴:

1) Los contenidos de algunos cánones reguladores de la institución matrimonial, los cuales —a su vez— recogen recientes conceptos acuñados por la Rota Romana, contienen en su actual redacción ciertas indeterminaciones que podrían calificarse como *lagunas legales*.

2) Por tanto, para resolver causas de nulidad basadas sobre dichos cánones, hay que recurrir a los criterios hermenéuticos del Can. 19.

3) De entre todas esas fuentes supletorias del Derecho, el supremo legislador ha potenciado una de ellas, la jurisprudencia de los tribunales apostólicos, para la materia que nos ocupa y sólo para ella.

op. cit., n. 6; JUAN XXIII, *Discorso alla Rota Romana*, 19 octubre 1959, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 129; PABLO VI, *Discorso alla Rota Romana*, 12 febrero 1968, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 221, 225 y 226; *Discorso alla Rota Romana*, 29 enero 1970, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 247 y 248; *Discorso alla Rota Romana*, 28 enero 1971, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 272, 273 y 278; *Discorso alla Rota Romana*, 31 enero 1974, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 331 y 338; *Discorso alla Rota Romana*, 9 febrero 1976, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 372; *Discorso alla Rota Romana*, 28 enero 1978, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 383 y 388; JUAN PABLO II, *Discorso alla Rota Romana*, 24 enero 1981, en F. BERSINI, *op. cit.*, n. 433; *Discorso alla Rota Romana*, 26 febrero 1983, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 469, 470, 480 y 483; *Discorso alla Rota Romana*, 26 enero 1984, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 500-504; *Discorso alla Rota Romana*, 30 enero 1986, nn. 5-7, en *Communicationes* 18 (1986) 28-29; *Discorso alla Rota Romana*, 5 febrero 1987, n. 10, en *Communicationes* 19 (1987) 8.

44. En un sentido análogo, cfr. el reciente e importante trabajo de M. F. POMPEDDA, *La giurisprudenza come fonte di diritto nell'ordinamento canonico matrimoniale*, en *Studio Rotale. Quaderni* 1 (1987) 47-72. Además de la bibliografía allí citada, cfr. L. M. DOMÍNGUEZ, *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿ciencia del derecho o decisión judicial?*, 2 vol., Madrid 1984. La función de la Rota de procurar la unidad de la jurisprudencia, reiteradamente afirmada en los discursos de la nota precedente, viene también indicada por JUAN PABLO II en la Const. Apost. *Pastor Bonus*, 28 junio 1988, Art. 126. De todos modos, es necesario todavía *formalizar el modo jurídico* que haga operativa la voluntad del legislador, pues, de momento, no implica más que una obligación moral para los jueces inferiores. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali apostolici*, en *Le nouveau Code de Droit Canonique. 5e. Congrès International de Droit Canonique*, Ottawa 1986, vol. 1, pp. 464-465.



4) Esa jurisprudencia sólo puede alcanzar valor vinculante cuando reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

a) *uniformidad moral* por parte de las decisiones rotales⁴⁵. En sentido positivo implicaría ser fruto de la actividad de distintos ponentes y turnos, y, en sentido negativo, que no se dé una actitud discordante por parte de otro conjunto uniforme de decisiones;

b) *actualidad* de esa jurisprudencia, pues es sabido que en su extraordinario esfuerzo por desentrañar las exigencias de validez y capacidad consensuales, se han adoptado criterios que han sido posteriormente modificados por el mismo Tribunal apostólico;

c) *provisionalidad del carácter normativo* de la jurisprudencia rotal. Cesaría en el momento que, sobre el objeto concreto, se diera una intervención específicamente legislativa⁴⁶. Con esa intervención del legislador dejaría de darse la condición indispensable para la fuerza nomopoyética autónoma de la jurisprudencia rotal: la existencia de una laguna legal.

Como consecuencia de estas premisas, cuando el caso lo requiera, el juez deberá recurrir, en la «quaestio iuris», a la jurisprudencia rotal como manifestación de la fidelidad a la norma que caracteriza tal momento decisorio.

4. *La colegialidad de la decisión*

El legislador ponderó detenidamente la oportunidad de que las causas de nulidad matrimonial pudieran ser decididas por un juez único. Como consecuencia de esa reflexión, en atención a la dificultad intrínseca de dichas causas y a la necesidad de tutelar el importante bien público que las mismas comportan, decidió que debían ser juzgadas por un tribunal colegial⁴⁷. Se introducen dos únicas excepciones —previstas en los Can. 1425 § 1, n. 1, b) y en el 1425 § 4)— de

45. M. F. POMPEDDA, la denomina «orizzontale» (*op. cit.*, pp. 49).

46. Sobre la naturaleza de la actividad de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del CIC, cfr. IOANNES PAULUS II, M. P. *Recognitio iuris*, 2 ianuarii 1984 (*Communicationes* 16 [1984] 3-4); Javier OTADUY, *Naturaleza y función de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del CIC*, en *Ius Canonicum* 24/48 (1984) 749-767.

47. Cfr. *Communicationes* 10 (1978) 244; *Communicationes* 16 (1984) 58.

tal naturaleza que impiden la inversión del principio general, como de hecho había sucedido al aplicar algunas normas particulares⁴⁸.

En primer lugar se exceptúa el proceso documental, tanto en la primera instancia del mismo (Can. 1686), como en la segunda —no necesaria para acceder a unas nuevas nupcias si la primera hubiera sido *pro nullitate* y no se apela— cuando en la misma se confirma la sentencia precedente (Can. 1688). Este supuesto, en el que la norma no suplanta la certeza judicial ni la libre valoración de las pruebas, contempla una serie de supuestos en los que —si se dan las condiciones previstas— es particularmente sencillo adquirir la certeza moral sobre la «*quaestio facti*» e identificar la norma sustantiva aplicable. Por ello, si el juez de segunda instancia no considera que se cumplen los requisitos legales del proceso documental, no tendrá otra opción que remitir la causa al tribunal de primera instancia para que proceda según el trámite ordinario, lo cual implica a su vez la necesidad general de la colegialidad del órgano decisorio (Can. 1688).

La segunda excepción posee un carácter más restringido. Cuando en la primera instancia, nunca en la segunda, sea imposible —con imposibilidad física o moral— constituir un tribunal, la Conferencia episcopal podrá permitir libremente que conozca la causa un único juez⁴⁹. Este juez deberá ser clérigo y servirse, en la medida que sea

48. Cfr. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederatis Americae Septemtrionalis*, 28 aprilis 1970, cit. art. 3; CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Epistula Conferentiae Episcopali Statuum Foederatorum Americae Septemtrionalis*, 22 maii 1974 (X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* cit., vol 5, Romae 1980, n. 4289); P. FELICI, *Synodus Episcoporum 1980. Relatio circa laborem a Commissione Codicis Iuris Canonici recognoscendo peractum et peragendum*, cit., en *Communicationes* 12 (1980) 232. En la *Relatio del 1981* un Padre sugirió admitir también un juez único en la segunda instancia cuando en la primera ya se hubiera realizado esta excepción de la norma general. La Comisión justificó el rechazo de esta propuesta con el siguiente razonamiento: «Abusus in concessione de qua in Can. 1377 § 4 [el actual Can. 1425 § 4] et levitas cum qua, quibusdam in locis, iudices unici nullitatem matrimonii declarant, necessarium reddunt exigentiam tribunalis collegialis in gradu appellationis, ita ut saltem maior possibilitas detur per collegiale examen errores iudicis unici corrigendi» (*Communicationes* 16 [1984] 58).

49. Cfr. Can. 1425 § 4 y 1441. Además de ese control de la Conferencia Episcopal, corresponde primariamente a la Signatura Apostólica la vigilancia de la recta administración de la justicia, incluida la composición de la curia y, por tanto, del número de jueces del tribunal (Can. 1445 § 3, nn. 1 y 2). Cfr. Const. Ap. *Regimine Ecclesiae Universae*, art. 104. «(...) in bonum animarum servitium praestet per rectam iustitiae administrationem. (...) ut iustitiae in universa Ecclesia administratio, praesertim quoad rem matrimonialem, celebrior atque accuratior evadat, pro salute animarum, quae in gravissimo interdum versantur periculo, nisi status personalis quam citissime ac recte definia-

posible, de un *asesor* con quien consultar su decisión, y de un *auditor* quien, además de ayudarle a instruir la causa más detenidamente (Can. 1428), podrá también realizar una función asesora (Can. 1424).

Pero la colegialidad de la decisión exige mucho más que la mera asignación de la causa a un turno pluripersonal. Exige la colaboración mutua y responsable tanto para analizar la «*quaestio facti*», como para encontrar la correspondiente norma sustantiva en la que poder subsumirla. Tal exigencia viene indicada en los Can. 1426 § 1 y 1609 § 2: cada juez debe presentar a la sesión decisoria un «proyecto» escrito de sentencia, en el que la parte dispositiva sea adecuadamente motivada *tam in iure quam in facto*.

El CIC 1983, además, ha introducido una norma que expresamente pretende tutelar el verdadero sentido de la colegialidad, que no es otro que evidenciar una vez más el «*favor veritatis*» y la necesidad de la fidelidad a la ley matrimonial sustantiva. Me refiero al Can. 1609 § 4. Se permite, al juez que no comparte la decisión del tribunal, exigir que cuando se envíen al tribunal superior todas las actas del proceso también se adjunte su proyecto motivado de sentencia. Bien entendido que tal envío se realizará sólo si el juez lo solicita, no por el mero hecho de darse una votación final no unánime⁵⁰. Lógicamente, el no compartir la decisión mayoritaria —se dé o no la solicitud de envío del voto disconforme— no exime a ese juez de la responsabilidad solidaria que hace a la sentencia fruto de todo el colegio (Can. 1610 § 2).

5. *La formación de la decisión en segunda o ulterior instancia*

En el constante esfuerzo por conciliar diversas exigencias procesales que, si se absolutizan, pueden convertir en estéril la misma existencia de la función judicial, el ordenamiento canónico no acepta la estabilidad de la *res iudicata* para las causas sobre el estado de

tur» (SIGNATURA APOSTÓLICA, *Litterae Circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Tribunalium Ecclesiasticorum statu et activitate*, 28 decembris 1970, n. 5, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae cit.*, vol. 4, Romae 1974, n. 3937). Cfr. SIGNATURA APOSTÓLICA, *Normae pro tribunalibus interdioecesanis vel regionalibus aut interregionalibus erigendis et ordinandis*, 28 decembris 1970, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae cit.*, vol. 4, Romae 1974, n. 3936; Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 124, nn. 1 y 4.

50. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 140; R. BACCARI, *Una specie di «dissent» introdotta dal nuovo C.I.C.*, en Z. GROCHOLEWSKI - V. CÁRCCEL ORTÍ [curantibus], «*Dilexit iustitiam*». *Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, pp. 285-292.

las personas, ni siquiera cuando una de las partes, o ambas, hayan contraído nuevas nupcias tras la doble sentencia conforme *pro nullitate*⁵¹. Al mismo tiempo y lógicamente, las normas canónicas permiten que una doble decisión conforme⁵² despliegue los efectos jurídicos buscados por las partes al acudir al tribunal de justicia (Can. 1684). Ahora tan sólo interesa subrayar al respecto que la necesaria segunda decisión judicial no es, ni puede serlo si se quiere ser coherente con la *voluntas legislatoris*, un mero trámite formal. No se puede llamar *decisión judicial* a un pronunciamiento realizado por un órgano de justicia que no posea lo que constituye su esencia: el intento de adecuar la verdad formal con la realidad objetiva, desde una postura jurídica de auténtica independencia de las partes procesales. Por ello se exigen dos verdaderas decisiones judiciales conformes. Tal realidad se afirma expresamente en el Código, por ejemplo cuando regula la *nova causae propositio* tras la existencia de la *duplex sententia conformis* (Can. 1644); o cuando equipara el *decretum ratihibitionis* a la segunda sentencia (Can. 1684 § 2); o cuando indica que *decretum vim sententiae definitivae habet, si (...) ipsi iudicio aut alicui ipsius gradui finem ponit* (Can. 1618).

Pero la necesidad de las dos verdaderas decisiones conformes, aparece también afirmada explícitamente en otros muchos documentos que evidencian la auténtica *voluntas legislatoris*, según la cual se puede afirmar con absoluta certeza la naturaleza judicial del *decretum ratihibitionis* del M. P. *Causas matrimoniales*⁵³. Cuando la Comisión

51. En la *Relatio del 1981* un Padre propuso: «Nova paragraphus adiungatur [al actual Can. 1684]: “Non admittitur nova causae propositio si pars novum matrimonium iniverit”. Incongruum esset partes ad novum matrimonium admittere, simul vero viam apertam relinquere novae causae propositionis de prioris matrimonii nullitate». Y recibió la siguiente respuesta: «Admitti nequit. Agitur “de iure naturali” et esset contra praescriptum can. 1595 [el actual Can. 1643]» (*Communicationes* 16 [1984] 76). Cfr. Can. 1492 y 1643: SIGNATURA APOSTÓLICA, sentencia *coram Staffa*, 29 noviembre 1975, la cual fue *altisone pubblicata* (P. FELICI, *Synodus Episcoporum 1980. Relationem coram Summo Pontifice de opere Signatura Apostolicae*, cit., p. 216), vgr. en *Apollinaris* 49 (1976) 31-48, o en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* cit., vol. 5, Romae 1980, n. 4419.

52. Una sola si las partes renuncian a la apelación cuando se ha podido emplear el proceso documental (Can. 1687).

53. Cfr. SIGNATURA APOSTÓLICA, *Litterae Circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū. Animadversiones fiunt Ordinariis locorum circa rectam iustitiae administrationem a propriis Tribunalibus et circa patentes auferendos abusus*, 24 iulii 1972, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae* cit., vol. 5, Romae 1980, n. 4152, art. 5 §§ a) y b); PONTIFICIA COMMISSIO DECRETIS CONCILII VATICANI II INTERPRETANDIS, *Responsum ad propositum dubium*, 14 febrero 1974, en *Communicationes* 6 (1974), 148; *Communicationes* 11 (1979) 265-267; *Communicationes* 16 (1984) 73-75; C. GNAZI, *Giurisprudenza rotale sul M. P. «Causas matrimoniales»*, en *Il Motu proprio «Causas matrimoniales» nella dottrina e nell'attuale*

estudió la redacción del futuro Can. 1682, sesión a la que asistió el Cardenal Presidente⁵⁴, un consultor propuso la distinción de dos cuestiones: si la sentencia que declara por vez primera la nulidad matrimonial debe ser sometida a un nuevo examen; y, en segundo lugar, caso de responderse afirmativamente a la primera, cuál es el modo de garantizar el cumplimiento de tal necesidad⁵⁵. Tras una animada controversia, tanto en la sesión de 1979 como en la *Relatio 1981*⁵⁶, se concluye que, desde las perspectivas jurídica, pastoral y práctica, es conveniente ese nuevo examen *judicial* de la primera sentencia de nulidad, cuya posibilidad sumaria se circunscribe a la confirmación de las sentencias de primer grado *pro nullitate*⁵⁷. Para facilitar la economía procesal se permite que esa segunda decisión pueda tomarse por medio de un decreto, siempre que a la luz de las apelaciones de las partes y del *responsable estudio de las actas*, el tribunal comparta la anterior sentencia *pro nullitate* dictada en primera instancia (Can. 1628)⁵⁸.

Se agilizan, pues, las formalidades en pro de la deseada rapidez procesal, sin desnaturalizar el carácter estrictamente judicial de la segunda decisión, que deberá ser adoptada siempre por un tribunal colegial⁵⁹. El tribunal de segunda instancia deberá, por tanto, *recorrer* la cadena silogística que llevó a la conclusión *pro nullitate*. Vale la pena subrayar que *recorrer* implica volver a andar un camino, lo cual puede demostrarse más sencillo al haberse despejado algunos de los obstáculos que lo entorpecían, pero no exime del esfuerzo por dar todos y cada uno de los pasos que ya fueron dados anteriormente, aunque se haga mucho más rápidamente. Por eso basta un decreto⁶⁰.

La autonomía decisoria del tribunal de segunda instancia debe afirmarse igualmente si se considera la obligación de transmitir al tribunal de apelación *omnia acta*, sin que sea suficiente enviar sólo

giurisprudenza, Roma 1979, pp. 107-172. Una completa relación bibliográfica —hasta 1977— puede encontrarse en I. GORDON - Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, cit., n. 1260. Para los decretos administrativos, cfr. G. LOBINA, *La motivazione dei decreti amministrativi*, en *Monitor Ecclesiasticus* 108 (1983) 279-294.

54. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 265.

55. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 265.

56. Cfr. *Communicationes* 16 (1984) 73-75.

57. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 265-267.

58. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 265-267.

59. Cfr. *Communicationes* 10 (1978) 244.

60. L. MADERO, *Tiempo y Proceso. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial*, en *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella Società. Atti del IV° Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Fribourg (Suisse) 6-11.X.1980*, Fribourg 1981, pp. 581-593.

acta utilia, omitiendo *acta superflua* «secundum iudicium discrezionale iudicis et defensoris vinculi»; obligación impuesta no sin discrepancias en el seno de la Comisión redactora⁶¹. Respecto a la «*quaestio iuris*», el «*favor veritatis*» se impuso en sede legislativa. Ahora debemos esforzarnos por protegerlo en sede jurisprudencial y doctrinal.

El Can. 1683 vuelve a evidenciar la entraña pastoral del proceso matrimonial, su neta determinación de arbitrar todos los instrumentos técnicos —sin desnaturalizarlos— para robustecer el «*favor veritatis*». De un lado consiente, contra la disposición general del Can. 1639 § 1, la posibilidad de alegar en sede de apelación un nuevo *caput nullitatis*. De este modo se pretende economizar una considerable actividad de la organización judicial y de las partes, preocupación constante del ordenamiento canónico desde las Decretales⁶², acentuada en los últimos tiempos como ha puesto de relieve un documentadísimo estudio del promotor de justicia de la Signatura Apostólica⁶³. Por otra parte, al tratarse de una primera instancia, pues la acción de nulidad matrimonial viene esencialmente configurada por cada concreto *caput nullitatis*, el tribunal —aquí no cabe pensarse en la relajación consentida por el Can. 1425 § 4— poseerá toda la capacidad de iniciativa que le otorga el Can. 1452, respetando desde luego las múltiples manifestaciones del *ius defensionis*⁶⁴. A su vez la formación y motivación de esa nueva sentencia —a la que será aplicable el Can. 1682 § 1— deberá respetar cuanto ha sido expuesto en las páginas precedentes⁶⁵.

B. LA MOTIVACIÓN «CORAM PARTIBUS» DE LA DECISIÓN JUDICIAL

1. *Su obligatoriedad en el ordenamiento canónico.* *Antecedentes históricos*

La doctrina procesal canónica considera la motivación de la sentencia como la manifestación del «*iter logico* attraverso il quale il

61. Cfr. *Communicationes* 16 (1984) 75.

62. Cfr. *Saepe*, c. 2, 5, 11, in *Clem.*; *Dispendiosam*, c. 2, 2, 1, in *Clem.*

63. Cfr. F. D'OSTILIO, *Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali*, en *Monitor Ecclesiasticus* 112 (1987) 341-377.

64. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Il diritto di difesa delle parti nel processo matrimoniale canonico*, Roma 1984; S. GHERRO, *Il diritto alla difesa nei processi matrimoniali canonici* y C. GULLO, *Il Diritto di difesa nelle varie fasi del processo matrimoniale*, en *Monitor Ecclesiasticus* 113 (1988) 1-16 y 29-50, respectivamente.

65. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 268.

giudice perviene alla decisione»⁶⁶; o, en frase de otro procesalista no menos ilustre, «il rendiconto, scritto nella sentenza, dei motivi di fatto e di diritto che hanno portato il giudice a quella conclusione. (...) E' il tramite indispensabile per introdurre il lettore dentro il pensiero del giudice»⁶⁷.

No podemos olvidar que el sometimiento a la jurisdicción eclesiástica tiene un matiz de libertad, muy superior al que se encuentra en los ordenamientos civiles, en base a la incidencia sobre materias espirituales de esas sentencias. Si éstas quieren ser eficaces, deben convencer. Por esto la Iglesia se preocupa de lograr la aceptación de las partes. Para ello pone un especial empeño en asegurar la justicia material de las resoluciones judiciales. A la vez, acude a procedimientos técnicos para que esa decisión intrínsecamente justa alcance un revestimiento formal. Recordemos que no nos movemos en un nivel de conciencia, sino de relaciones jurídicas que, eso sí, poseen indudables repercusiones morales. Esas formalidades tienen como finalidad fundamental asegurar a las partes que, como fruto del cumplimiento de una serie de requisitos impuestos al juez, éste ha llegado a conocer con certeza el fondo de la cuestión y su decisión es conforme a la verdad, es justa. Pues bien, este elemento lógico proporciona al juez su certeza moral, y a las partes confianza en la justicia de la decisión en la medida que han podido conocer el *iter* que ha llevado al tribunal a dictar una determinada sentencia. De esa confianza, en buena proporción basada en la motivación, dependerá en gran medida el correspondiente acatamiento.

Coherentemente con estas afirmaciones, como he tratado de demostrar en otra ocasión⁶⁸, la obligación de motivar la sentencia aparece exigida por el ordenamiento canónico al menos en una norma consuetudinaria de amplia vigencia⁶⁹ anterior a las Decretales de Gregorio IX. Inocencio III, en el capítulo *Sicut nobis*⁷⁰, derogaba explícitamente otra norma precedente a dicha costumbre que exigía justificar la sentencia de modo completo: *exprimere in sententia omnia quae iudicem movent*. El problema resuelto por Inocencio III, cuando

66. F. DELLA ROCCA, *Appunti sul processo canonico*, Milano 1960, p. 128.

67. P. CALAMANDREI, *La crisi della motivazione*, cit. p. 97.

68. Cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 103-177.

69. Se aplicaba *plerisque locis*, según el capítulo al que me voy a referir.

70. «(...) Quum autem in plerisque locis, in quibus copia prudentum habetur, id moris existat, quod omnia, quae iudicem movent, non exprimantur in sententiis proferendis, vobis taliter respondemus, quod, quum ex depositionibus testium praedictorum constiterit vobis, sententiam a iudice suo fuisse prolatam, propter auctoritatem iudicariam praesumi debet, omnia legitime processisse» (c. 16, 2, 27, in X).

hace suya esa costumbre derogante, se refiere más bien a la *cantidad* de la motivación: no es necesario *exprimere omnia*. También sanciona que la motivación defectuosa no constituye un capítulo autónomo de nulidad de la sentencia. La razón que aduce la decretal se basa en el principio hermenéutico del *favor iudicis*: «propter auctoritatem iudiciariam praesumi debet omnia legitime processisse». Efectivamente, en el ordenamiento canónico clásico —y en el vigente— se puede describir una tensión entre dos exigencias jurídicas fundamentales: la *ratio* y el *imperium*. La *ratio* genera el *favor veritatis*; el *imperium* da lugar al *favor iudicis*⁷¹.

Pocos años después del capítulo *Sicut nobis*, el Concilio I de Lión establece la necesidad de la motivación de las sentencias penales de carácter más medicinal —excomunión, suspensión y entredicho— bajo pena de nulidad de la decisión no motivada y bajo amenaza de fuertes sanciones para el juez que no justifica adecuadamente su resolución⁷². El texto conciliar permite deducir consecuencias aplicables no sólo a las sentencias penales, lo cual lleva a poder afirmar la existencia de una más que suficiente reflexión canónica sobre la función racionalizante de la motivación de la sentencia. Lamentablemente, como es sabido, el fraccionamiento que las Decretales realizan de los textos originales, en este caso del Concilio I de Lión, dificulta la recta comprensión de la *voluntas concilii*⁷³. Además, el

71. Cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 55-102 y 169-170.

72. «Quum medicinalis sit excommunicatio, non mortalis, disciplinans, non eradicans, dum tamen is, in quem lata fuerit, non contemnat: caute provideat iudex ecclesiasticus, ut in ea ferenda ostendat se prosequi quod corrigentis fuerit et medentis. Quisquis igitur excommunicat, excommunicationem in scriptis proferat, et causam excommunicationis expresse conscribat, propter quam excommunicatio proferatur. Exemplum vero huiusmodi scripturae teneatur excommunicato tradere infra mensem, si fuerit requisitus; super qua requisitioni fieri volumus publicum instrumentum vel literas testimoniales confici sigillo authentico consignatas. Si quis autem iudicum huiusmodi constitutionis temerarius extiterit violator: per mensem unum ab ingressu ecclesiae et divinis officiis noverit se suspensum. Superior vero, ad quem recurritur, sententiam ipsam sine difficultate relaxans, latorem excommunicato ad expensas et omne interesse condemnet, et alias puniat animadversione condigna, ut poena docente discant iudices, quam grave sit excommunicationum sententias sine maturitate debita fulminare. Et haec eadem in suspensionis et interdicti sententiis volumus observari. Caveant autem ecclesiarum praelati et iudices universi, ne praedictam poenam suspensionis incurrant; quoniam, si contingere eos sic suspensos divina officia exequi sicut prius, irregularitatem non effugient iuxta canonicas sanctiones, super qua non nisi summum Pontificem poterit dispensari» (*Quum medicinalis*, c. 1, 5, 11, in VI).

73. Al mismo pasaje conciliar pertenecen los capítulos *Pia consideratione* (c. 1, 2, 12, in VI), *Quum aeterni* (c. 1, 2, 14, in VI), *Cordis nobis* (c. 1, 2, 15, in VI) y *Sollet a nonnullis* (c. 2, 5, 11, in VI).

Concilio realiza una evidente conexión entre la motivación *coram proprio iudice* (momento de formación de la decisión) y motivación *coram partibus* (motivación *stricto sensu*), cuando relaciona la ausencia de motivación suficiente con la carencia de la adecuada certeza moral o con una precipitada consideración de las normas jurídicas aplicable: «*quam grave sit excommunicationum sententias sine maturitate debita fulminare*». De este modo, ya en el siglo XIII, la motivación se describe como expresión del *iter* lógico que lleva al juez a una determinada sentencia, tal como viene definida por la doctrina contemporánea.

Por tanto, las Decretales no prohíben la motivación ni recomiendan no justificar las sentencias como, por muchos siglos, ha sido afirmado por una gran parte de la doctrina canónica. Esta *communis opinio doctorum*, a mi juicio equivocada, tiene como fundamento la falta de un adecuado estudio tanto de los capítulos *Sicut nobis* y *Quum medicinalis*, como de la doctrina sobre este punto de Enrique de Segusio, Cardenal Hostiense. Al respecto se puede detectar una cadena ininterrumpida de doctrina que recibe acriticamente —incluso en las citas erradas o que no se refieren a la materia— la opinión precedente, a la que pertenece la gran mayoría de los autores posteriores al Hostiense, a partir de su *Commentarium in Decretales*⁷⁴. El Hostiense estudia la motivación de la sentencia de modo más detenido y sistemático en la *Summa aurea*⁷⁵. En esta última obra, a mi juicio, invierte el principio de la no obligatoriedad de la motivación, permitido por el capítulo *Sicut nobis*, cuando describe dieciocho hipótesis —y habla de otras posibles— en las cuales es necesario motivar bajo pena de nulidad de la sentencia. Podemos afirmar que, sobre este argumento, la *Summa aurea* ha sido desconocida por los procesalistas canónicos y civiles. De este modo, la canonística ha ofrecido en bandeja de plata una cómoda justificación a la doctrina secular para justificar históricamente la abundante normativa estatal contraria a la motivación de la sentencia⁷⁶.

74. Cfr. *In secundum decretalium librum commentaria*, Venetiis 1581, «De sententia et re iudicata», cap. 16, p. 162 vo. Para el análisis de esta doctrina, cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 151-160.

75. *Summa Domini Henrici Cardinalis Hostiensis*, Lugduni 1537, (Ed. *Scientia*, Aalen 1962), pp. 122 in re-122 vo.

76. Cfr. T. SAUVEL, *Histoire du jugement motivé*, en *Revue de Droit Public*, 71 (1955) 6-53, en especial pp. 16-22; M. TARUFFO, *L'obbligo di motivazione della sentenza civile tra diritto commune e illuminismo*, en *Rivista di Diritto Processuale* 29 (1974) 265-295; IDEM, *La motivazione della sentenza civile*, *cit.*, pp. 319-324. Esta opinión influye también sobre la más reciente doctrina canónica (cfr. PH. GODDING, *Jurisprudence et motivation des sentences, du moyen âge à la*

De cualquier modo, en la práctica, la motivación se encuentra constantemente presente en la historia de la sentencia canónica, de modo particularmente significativo en las decisiones de los tribunales apostólicos⁷⁷. Por ello, cuando Gregorio XVI, León XII y San Pío X, en normas precodiciales, y el código pío-benedictino prescriben la motivación bajo pena de nulidad, se remiten a precedentes canónicos y no a la codificación secular, aunque la conciencia de tal realidad no fuera muy precisa⁷⁸.

La vigente normativa sobre la motivación alcanza una cota de formalización particularmente significativa en el *Principio VII* que el Sínodo de los Obispos de 1967 propuso como directriz de la nueva codificación: *Requiritur autem ut, in processu sive iudiciali sive administrativo, recurrenti vel reo manifestentur omnes rationes quae contra ipsum invocantur*⁷⁹. No obstante, el ciclo genético formalmente abierto con la costumbre predecretalista todavía no ha llegado a su fin. Es bien conocido cómo, según la vigente normativa, la Signatura Apostólica no tiene el deber de motivar sus sentencias bajo pena de nulidad⁸⁰, aunque la *ratio legis* y la costumbre impuesta por el mismo Supremo Tribunal parecen indicar una obligatoriedad no sancionada por ningún precepto irritante, encontrándonos ante una situación similar a la existente para las sentencias no penales en la normativa precodicial⁸¹.

2. Concepción endoprocesal y extraprocesal de la motivación

En este momento de nuestro estudio, puede ser provechosa la utilización de dos conceptos acuñados por la doctrina civil al analizar la concepción de la motivación por parte del despotismo ilustrado germánico —concepción endoprocesal— y de la Ilustración italiana y francesa —concepción extraprocesal—⁸². En ese primer nivel, mera-

fin du 18^e siècle, en Ch. PERELMAN-P. FORIERS (a cargo de), *La motivation des décisions de justice*, cit., pp. 37-67.

77. Cfr. M. LEGA, *S. Romanae Rotae Decisiones su Sententiae. Praefatio*, en SRRD 1 (1909) pp. VI-LII; J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 163-166.

78. Cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 136-141.

79. *Communicationes* 1 (1969) 83.

80. Cfr. *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae*, 25 marzo 1968, art. 122 § 2; Can. 1402.

81. Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali apostolici*, cit. pp. 472-477; IDEM, *Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica e sentenza canonica*, cit., pp. 205 y 208-209.

82. Cfr. M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, cit., pp. 328-392 y 455-470.

mente técnico, con la motivación se pretende simplificar, racionalizar y unificar la función judicial desde una perspectiva interna a los propios órganos judiciales. En el segundo, prevalentemente político, se busca someter la actividad jurisprudencial al control popular, por medio de la publicación de las *rationes decidendi*. La clara incoherencia entre esta postura del legislador revolucionario y el planteamiento de la función judicial como mera *bouche de la loi* de los filósofos en que se apoya, viene justificada argumentando que en el momento constituyente son aún pocas las leyes claras del nuevo orden social que permiten aquella aplicación mecánica⁸³.

En las causas canónicas matrimoniales pueden también distinguirse esas dos dimensiones de la motivación, con un significado profundamente distinto del que poseen en derecho civil, gracias al carácter unificante que el «favor veritatis» otorga a cuantos intervienen en el proceso canónico⁸⁴. El nivel *endoprocesal* hace relación a la función de la motivación como elemento tendente a la aceptación de la decisión judicial por las partes y por el tribunal superior que —automáticamente o a instancia de parte— debe examinar una decisión precedente. Desde este mismo aspecto se debe considerar la función normativa de la motivación de los tribunales apostólicos y su valor ejemplar, o incluso vinculante, para los tribunales inferiores⁸⁵. El nivel *extraprocesal* se refiere a la función de la motivación como cauce para impugnar la decisión judicial por medio de la *querela nullitatis*, la apelación, la *restitutio in integrum* y la *nova causae propositio*.

3. Función endoprocesal

Porque la motivación posee un evidente contenido teleológico racionante⁸⁶, la redacción de la misma viene prescrita con detalle por

83. Cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 50-51.

84. Cfr. Pío XII, *Discorso alla Rota Romana*, 2 octubre 1944, en F. BERSINI, *op. cit.*, nn. 19-32.

85. Muchas Decretales no son sino sentencias que han podido alcanzar valor normativo general sólo en la medida en que expresan en su motivación la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*, es decir, son motivadas *tam in iure quam in facto* (Can. 1611, n. 3). Cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, 119-121; M. SOMERHAUSEN, *La motivation et la mission normative du juge*, en Ch. PERELMAN-P. FORIERS (a cargo de), *La motivation des décisions de justice*, cit., pp. 23-36; C. GULLO, *Giurisprudenza e politica giudiziaria ecclesiastica*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 94/2 (1983) 436-451; *Coram BRENNAN*, 9 julio 1959, SRRD n. 125/1959; *Coram CANALS*, 3 julio 1962, SRRD, n. 69/1962.

86. «Evidentemente, tutto ciò comporta una riformulazione della c.d. "es-

el Código. El *juez único* (Can. 1610 § 1) podrá servirse del auxilio del asesor y del auditor (Can. 1425 § 4) —o de dos asesores (Can. 1424)— no sólo en la fase decisoria, sino también para tratar de redactar las razones justificantes de la misma en modo inteligible para las partes y sus abogados⁸⁷. El ponente del *tribunal*, si los demás miembros han cumplido la obligación de motivar por escrito sus proyectos de sentencia (Can. 1609 § 2), poseerá un material precioso para engarzar lógicamente las premisas de las que deducir la conclusión adoptada. Más aún si en la discusión oral los bocetos escritos por cada juez han sido enriquecidos con nuevos razonamientos que robustecen la certeza moral sobre la «*quaestio facti*» e identifican con mayor precisión la norma aplicable. En cualquier caso, antes de aprobar la redacción definitiva, la ley ofrece una nueva oportunidad a cada juez para pulir el resultado del trabajo del relator (Can. 1610 § 2).

Particular interés posee la función endoprosesal de la motivación del *decretum ratihibitionis* de la sentencia que declara la nulidad en primera instancia (Can. 1682)⁸⁸. El texto del Can. 1617 no ofrece posibles interpretaciones reductivas, cuando prescribe la necesidad de motivar *decreta quae mere ordinatoria non sint*⁸⁹. Consideración aparte merece la cláusula irritante aneja al incumplimiento de tal precepto: *vim non habent*. Pienso que siguiendo las reglas de una sana hermenéutica, que trata de integrar en un sistema coherente las diversas instituciones afines, no puede atribuirse a tal expresión —en

senza" della giurisdizione, di cui la motivazione appare un connotato necessario, in senso radicalmente diverso dalle definizioni che fanno perno sulla decisione come manifestazione di volontà del giudice e vedono in questa, e non anche nella giustificazione del *dictum* giudiziale, il *principium individuationis* della giurisdizione» (M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, cit., p. 458; cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Prólogo*, en J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 11-12.

87. No será lícito, sin embargo, que sea el abogado quien motive la sentencia (cfr. *Communicationes* 16 [1984] 66).

88. Además de las indicaciones de la nota 53, cfr. O. DI JORIO, *Adnotationes in M. P. «Causas matrimoniales»*, en *Periodica* 65 (1976) 372-383; L. DEL AMO, *Decretos nulos por falta de motivación en el M. P. «Causas matrimoniales»*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 32 (1976) 321-347; B. FILIPIAK, *La motivazione del decreto di cui al M. P. «Causas matrimoniales»*, VIII, § 3 e IX, § 1, en *Ephemerides Iuris Canonici* 32 (1976) 194-200; C. GULLO, *Contributo all'interpretazione dell'art. VIII del M. P. «Causas matrimoniales»*, en *Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, vol. 2, Roma 1975, pp. 753-769, en especial pp. 766-769; J. M. PINTO, *De nullitate decreti ratihibitionis ob non expressa motiva vel ob appellationis concursum ad normam M. P. «Causas matrimoniales»*, en *Periodica* 62 (1973) 551-562; IDEM, *De exprimendis rationibus in ratihibitionis decreto*, en *Periodica* 64 (1975) 195-204.

89. Sobre la motivación de los decretos judiciales, cfr. M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, cit., pp. 393-398.

el caso que nos ocupa— un valor diverso que el de la nulidad sanable con la que el Can. 1622, n. 2 sanciona la carencia de motivación de la sentencia.

La motivación puede hacerse de modo autónomo o de modo reflejo, reenviando a las razones de la decisión *pro nullitate* dictada en primera instancia⁹⁰. Si se realiza tal remisión, en el *decretum rati-habitionis* (Can. 1617) deberá indicarse de modo explícito. La Comisión de reforma, respondiendo a quien pretendía eliminar del texto legal esa *motivación mediata*, por insuficiente, dejó constancia de que la *ratio* de permitir esa remisión es la economía procesal sin vanificar el precepto de la motivación, que indudablemente tiene conexión con exigencias inderogables del ejercicio de la función judicial, más fundada sobre la *ratio* que sobre el *imperium: nempe decretum semper rationes contineat*⁹¹. Por tanto, podrá solicitarse la nulidad prevista en el Can. 1622, n. 2 cuando un decreto carezca de cualquier referencia a la motivación precedente; también cuando remite a una motivación inexistente en la sentencia de primera instancia, cuya nulidad por ausencia de motivación no fue invocada por las partes ni corregida por el juez que la dictó (Can. 1626 § 2)⁹².

Cuando en sede de apelación se invoque un nuevo *caput nullitatis*, la concepción endoprocesal exige que, puesto que la ley la considera como una primera instancia que podrá ser confirmada mediante un decreto mediatamente motivado, las *rationes decidendi* de la primera decisión del nuevo *caput* deberán poseer todas las exigencias sustantivas y formales. De otro modo se incurriría en una cadena de remisiones vacía de contenido y que constituiría un auténtico fraude al precepto que obliga justificar la decisión judicial. El ordenamiento se defiende de esa posibilidad fraudulenta por medio de la nulidad.

4. *Función extraprocesal. La motivación suficiente*

El problema fundamental del nivel endoprocesal de la motivación lo constituye, a mi juicio, la delimitación del concepto de *motivación suficiente*, concepto indisolublemente vinculado a la función extra-

90. Sobre la motivación *per relationem* e implícita, cfr. *Decreto del Tribunale d'appello del Vicariato dell'Urbe, coram MAGLIOCCHETTI*, 17 marzo 1960, en *Il Diritto Ecclesiastico* 71/2 (1960) 329-341; M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, cit., pp. 422-437.

91. *Communicationes* 11 (1979) 143.

92. Cfr. V. GAROFOLI, *Mancanza di motivazione e mancanza di dispositivo nella sentenza cumulativa*, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale* 16 (1973) 946-952.

procesal de la misma. En efecto, sólo delimitando el *minimum* de motivación exigida por la norma para considerar satisfecha su función racionalizante —nivel endoprocésal—, podrá establecerse cuándo entra en funcionamiento el mecanismo protector de la institución —nivel extraprocésal—.

El recientemente fallecido profesor Ermano Graziani, cuya memoria querría honrar ahora por su valiosa aportación a la ciencia canónica y, en particular, al estudio de la motivación de la sentencia, describió en un penetrante trabajo el concepto de *motivación insuficiente*. Para ello utilizaba la categoría de *punto decisivo*, tomada de la ciencia procesal italiana⁹³. Considero que el Derecho canónico clásico ofrece una respuesta que precede en muchos siglos ese concepto acuñado por los juristas contemporáneos. Me refiero a las instituciones del *error causalis* y del *error expressus*, no extraños al Derecho romano⁹⁴. Estas categorías jurídicas, de un lado, evidencian la praxis canónica de la motivación de la sentencia, única sede material posible de tales *errores*. De otro, ofrecen una respuesta válida en nuestros días para la configuración de la *motivación suficiente*. Entiendo por *motivación suficiente*, aquélla que impide la declaración de nulidad de la sentencia o decreto por cumplir los mínimos requisitos exigidos en el Can. 1622, n. 2, como interpreta unánimemente la jurisprudencia rotal. Sin embargo, en esta sede existe una tradición bastante uniforme que hace de la motivación una obligación más bien formal y de contenido muy limitado, aceptada por parte de la doctrina⁹⁵, según la cual la motivación no tendría ninguna función para la configuración de la *res iudicata*⁹⁶; ni para la conformidad entre dos sentencias, puesto que sólo se toma en consideración la parte dispositiva⁹⁷. Incluso se considera suficiente la motivación aunque las

93. Cfr. E. GRAZIANI, *Difetto e insufficienza di motivazione*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 71/2 (1960) 329-341.

94. Cfr. J. LLOBELL, *op. cit.*, pp. 96-102. El Concilio I de Lión, en el mismo pasaje al que pertenece el capítulo *Quum medicinalis*, que viene transcrito en las Decretales de Bonifacio VIII tras esta decretal, se utiliza tal concepto unido a la nulidad de la sentencia: *intolerabilem errorem in sententia fuisse patenter expressum (Sollet a nonnullis, c. 2, 5, 11, in VI)*.

95. Cfr. R. LEGUERRIER, *Défaut de motivation et nullité de la sentence*, en *Studia Canonica* 4 (1970) 209-224; J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1984, pp. 214-215.

96. Cfr. *Coram* PRIOR, 17 junio 1920, SRRD n. 17/1920; *Coram* JULLIEN, 30 mayo 1941, SRRD, n. 41/1941; *Coram* STAFFA, 17 junio 1949, SRRD n. 51/1949; *Coram* RAAD, 9 febrero 1978, *Bollettino bis* n. 25/1978.

97. Cfr. *Coram* PARRILLO, 11 agosto 1930, SRRD n. 52/1930.

razones sean falsas o incoherentes⁹⁸. De cualquier modo, existen decisiones que permiten ampliar el concepto de motivación suficiente⁹⁹.

El contenido de la motivación tal como viene diseñada por la jurisprudencia podría no coincidir plenamente con aquélla configurada por el Can. 1611, n. 3. Efectivamente, esa praxis no resuelve de modo satisfactorio la autonomía de la *querela nullitatis* por falta de motivación (Can. 1622, n. 2). Sin pretenderlo, se podrían establecer algunos presupuestos que permitieran vanificar la función íntima de la motivación, tal como pensamos que viene concebida por el ordenamiento¹⁰⁰. Parece necesario realizar una construcción que consienta distinguir la *querela nullitatis* —que se interpone generalmente ante el mismo juez que ha dictado la sentencia (Can. 1624)— de la posible revisión del fondo en apelación, en cuya sede también puede plantearse la *querela nullitatis* (Can. 1625). Para tratar de identificar un criterio objetivo que pueda vincular al juez que debe decidir acerca de la nulidad de la sentencia, Graziani propone que la motivación se manifestará insuficiente siempre que se haya omitido la justificación de un *punto decisivo*. Es decir, cuando no razone, al menos implícitamente, todos los aspectos objeto del contradictorio entre las partes, en la medida que ese punto sea, en abstracto y sin examinar su interna justicia o coherencia lógica, relevante para la decisión¹⁰¹. A pesar de estos esfuerzos doctrinales, la tradición jurisprudencial rotal sigue uniforme en la actualidad¹⁰²; la sentencia se considera nula por defecto de motivación sólo cuando no existe ninguna justificación o cuando nos encontramos ante lo que se ha denominado una *motivación suicida*¹⁰³. La Signatura Apostólica, sin embargo, parece adoptar un criterio notablemente diferente a esta concepción meramente formal de la motivación¹⁰⁴.

A partir del nivel endoprocesal, pienso que sólo será suficiente —nivel extraprocesal— aquella motivación *coram partibus* que tome

98. Cfr. *Coram* PASCUAZI, 17 marzo 1957, SRRD, n. 51/1957, *Coram* MASALA, 31 mayo 1969, SRRD, n. 124/1969.

99. Cfr. *Coram* FELICI, 15 diciembre 1949, SRRD, n. 87/1949; *Coram* FELICI, 5 agosto 1950, SRRD, n. 85/1950.

100. Cfr. E. GRAZIANI, *op. cit.*, pp. 339-340.

101. Cfr. E. GRAZIANI, *op. cit.*, pp. 335 y 339-340; M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, cit., pp. 450-453.

102. Cfr. *Coram* HUOT, 30 abril 1987, SRRD n. 68/1987. En cierto sentido, se distingue entre motivación *coram partibus* y *coram proprio iudice*, aunque los conceptos empleados no coinciden con cuanto estamos proponiendo.

103. M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, cit., p. 467.

104. Cfr. SIGNATURA APOSTÓLICA, *Decretum*, 4 mayo 1974, en *Periodica* 64 (1975) 249-251; IDEM, *Decisio*, 23 febrero 1974, en *Periodica* 64 (1975) 222-233, en especial 225-227 y 229-230.

en consideración, al menos implícitamente, cada uno de los medios probatorios aportados, siempre que los mismos posean un mínimo de, permítaseme la expresión, *fumus veritatis* que obligue al juez a examinarlos. Tal exigencia viene prescrita por la ley para la prueba pericial (Can. 1579 § 2), pues el ordenamiento realiza una presunción de tal *fumus veritatis* como manifestación de respeto a los expertos técnicos en una determinada materia, autores de la pericia¹⁰⁵. Considero que este mismo canon no contiene ninguna excepción a la ley, motivo por el que se debería realizar una interpretación restrictiva del mismo (Can. 18), sino más bien una explicitación de las *rationes in facto* del Can. 1611, n. 3: el juez viene obligado a explicar por qué y cómo ha valorado las declaraciones periciales. La expresión *iudex cetera quoque causae adiuncta attente perpendat* se inserta en un contexto en el que se relaciona directamente el *perpendat* —motivación *coram proprio iudice*— con las *rationes decidendi* constitutivas de la motivación *coram partibus*, aplicable a cualquier elemento del contradictorio y no sólo a la prueba pericial¹⁰⁶.

Estas reflexiones se refieren a la «*quaestio facti*». Las razones de la «*quaestio iuris*» deben responder también al mismo criterio de *congruencia* de la motivación, sin pretender realizar estudios exhaustivos sobre cuestiones colaterales o proporcionar una actualizada información del *status quaestionis* en la jurisprudencia y en la doctrina. Bastará indicar con nitidez la norma que se aplica, la cual —frecuentemente en las causas matrimoniales—, necesitará ser integrada por la referencia a la jurisprudencia rotal, en las circunstancias y con las condiciones a las que ya me he referido. El principio de integridad de la motivación no puede contraponerse con las evidentes exigencias de concisión y claridad del razonamiento del juez. Se trata de abandonar las motivaciones que abusan de *obiter dicta* y de divagaciones doctrinales, para adoptar un modelo más simple y lineal. Sin embargo, el problema no es la reducción cuantitativa de la motiva-

105. De todos modos, JUAN PABLO II recordó que respeto hacia los peritos no implica que sus planteamientos y dictámenes *vengano acriticamente acceptati dai giudici ecclesiastici* (*Discurso alla Rota Romana*, 5 febrero 1987, n. 5, en *Communicationes* 19 [1987] 5).

106. Tal vez se podría encontrar esta interpretación de la amplitud de la motivación para no ser insuficiente en una sentencia *Coram EGAN*, 23 marzo 1974, SRRD n. 41/1974. Esto no supondría que el contenido de la motivación pueda atentar contra la obligación del secreto sobre cuanto ha sido aducido por los jueces al tomar su decisión (*Coram PINTO*, 9 noviembre 1984, SRRD n. 148/1984).

ción, sino la transformación cualitativa de su estructura, que puede y debe ser, simultáneamente, clara, sintética y completa¹⁰⁷.

La motivación de la sentencia también es cauce para la posible interposición de la *restitutio in integrum* (Can. 1645) contra decisiones prejudiciales o incidentales respecto a las que el ordenamiento no concede la apelación y que, aun moviéndose en el ámbito de una causa sobre el estado de las personas, pueden pasar a cosa juzgada por referirse a cuestiones directamente procesales, como puede ser la decisión de rechazar una excepción de incompetencia relativa justamente interpuesta por el demandado¹⁰⁸. La conexión entre la mayoría de los supuestos que justifican la *restitutio in integrum* y la motivación es tan evidente como la existente entre las *rationes decidendi* con los *nova et gravia probationes vel argumenta* que permiten la *nova causae propositio* (Can. 1644). Pero sobre estas materias tratará la relación del Prof. Della Rocca en la ponencia conclusiva de este curso sobre el proceso matrimonial canónico.

Finalmente, permítaseme sólo poner de manifiesto que el nuevo Código, desarrollando el ya mencionado *Principio VII* del Sínodo de 1967, introduce la obligación de indicar los medios para impugnar la sentencia. La primera propuesta al respecto solicitaba que se incluyera como § 5 del actual Can. 1612. La Comisión prefirió establecer este nuevo requisito en el Can. 1614, en el que se afirma la carencia de valor de la parte dispositiva de la decisión judicial hasta que se publique junto a la motivación¹⁰⁹, que habitualmente proporciona los elementos necesarios para poder solicitar los remedios de la sentencia que se considera nula o injusta. Cuando la Comisión estudió el texto del actual Can. 1617, se propuso exigir la obligación de indicar los medios de impugnación también en los decretos. Esta sugerencia no

107. Cfr. M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, cit., p. 452.

108. Cfr. Can. 1641, n. 4; 1643; 1460 § 2. Cfr. *Coram STANKIEWICZ*, 10 octubre 1985, en *Monitor Ecclesiasticus* 111 (1986) 297-303. En los nn. 3-7 cita jurisprudencia de la Rotª sobre la materia. Una posición diversa puede encontrarse en una sentencia del Tribunal de apelación del Vicariato de Roma *Coram OCHOA*, 4 diciembre 1970 (cfr. *Il Diritto Ecclesiastico* 81/2 [1970] 4-29, en especial pp. 21-22). Cfr. E. BERNARDINI, *Considerazioni in tema di competenza e «restitutio in integrum»*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 81/2 (1970) 4-28; C. DE DIEGO-LORA, *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, vol. 2, Pamplona 1973, pp. 261-264 y 282-344. Cuando un Padre propuso la supresión de estos remedios del futuro Can. 1460 § 2, y volver a la redacción del Can. 1610 § 2 del Código de 1917, recibió como respuesta: *Suppressio nihil facit, quia remedia iuris non prohibentur etiam suppressa clausula, sicuti non prohibebantur in iure Codicis, non obstante silentio Can. 1610 § 2 CIC (Communicationes, 16 [1984] 60)*.

109. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 142.

fue aceptada por considerarse que las materias resueltas con este tipo de decisión judicial *non pertinent ad partes substantiales processus*¹¹⁰. La *ratio* de tal exclusión obliga, en buena lógica, a admitir que el *decretum ratihibitionis* sí deberá indicar los posibles cauces para impugnarlo, que en la práctica se reducen a la *nova causae propositio* (Can. 1644) y a la *querela nullitatis* (Can. 1620 y 1622). El legislador reconoce expresamente de este modo que la motivación posee una función extraprocesal que revierte en servicio de su dimensión endoprocesal, que es la prioritaria. Se puede afirmar, pues, que la motivación en sentido estricto, *coram partibus*, al igual que aquella otra *coram proprio iudice* —identificable con el momento decisorio en el seno de la intimidad del tribunal o de la propia conciencia— constituyen dos fundamentales momentos procesales en los que el «favor veritatis» canónico —desde su dimensión más técnica— desarrolla su función de *diakonia* en favor de la *salus animarum* (Can. 1752).

110. Cfr. *Communicationes* 11 (1979) 143-144.